

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reinanuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar al Alcalde de Bejis, don Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiendo lo contrario, del cual resulta:

Que don Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de octubre y noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte carrascal denominado La Hoz, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió este contra el mencionado Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por creer que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorizacion previa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, siendo de opinion contraria, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que «la exaccion que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnizacion por daños causados á particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entiendan del resarcimiento de esta clase de daños como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominacion de Cortes depastores

»circunstancias todas que demuestran ser viciosa cuando menos la calificacion del delito hecha por el Juez:»

Que insistiendo áste último en su primera opinion, y habiendo aprobado la Audiencia del territorio el auto en que declaró necesaria la autorizacion, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Bejis es de los espresamente exceptuados de la garantia de la previa autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital la autorizacion para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Alhaurin de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razon llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó entre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Casaron de Cotilla cuando se le presentó el guarda rural Roca, é insultándole le amenazó con echarle de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural espuso que Alcázar

entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer contestó amenazándole con un cuchillo, por cuya razon se trabó lucha entre los dos:

Que de la declaracion prestada por una sordo-muda que presencié el hecho se deduce que entre ellos hubo lucha porque el pastor Alcázar cogia la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Roca como autor de las lesiones causadas á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 545 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar:

Visto el artículo 545 del Código penal, que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de todo lo actuado en este expediente no aparece dato alguno por el cual pueda deducirse quien fuese el agresor, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los interesados, y de la presentada por la sordo-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion que se solicita.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 24 de junio de 1865.

S. M. la Reina de las Españas doña

Isabel II por una parte, y S. E. don Francisco Dueñas, Presidente de la República del Salvador por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida y que afortunadamente no tienen que ofrecerse al cimentar sus relaciones el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Bermudez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de San Genaro de las Dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernacion, su primer Secretario del despacho de Estado, etc. etc., y

S. E. el Presidente de la República del Salvador á don Juan Victor Herrán, Oficial Gran Cruz de la Orden Honor al Mérito de Venezuela, Comendador de la Orden ecuestre de San Marín y del busto de Bolívar, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, y Encargado de Negocios de la del Salvador cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, nombrado Ministro Plenipotenciario del Salvador en la corte de Madrid, etc., etc.

Quienes, habiendo exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes ge-

nerales del reino de 4 de diciembre de 1856. renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose espulsion, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos.

Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.º S. M. Católica y la República del Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, despues de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendia la federacion de Centro América, esto no obstante y en atencion á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha Deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de dicha República el canje de las ratificaciones del presente Tratado; y estas reclamaciones, presentadas dentro del plazo prefijado, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5.º La República del Salvador declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Magestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú

otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase mas privilegia, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedito con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor, de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos, que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital del Salvador el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Los súbditos españoles en el Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é in-

muebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Salvador, ni los ciudadanos salvadoreños en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 9.º En tanto que S. M. Católica y la República del Salvador no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las Altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercadería que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho estensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República del Salvador nombrarán, segun lo tuvieran por conveniente, agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República del Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aqui convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente Tratado, segun se halla estendido en 12 artículos, será

ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos:

Hecho en Madrid á 24 de junio de 1865.
(L. S.)—Firmado.—Manuel Bermudez de Castro.

(L. S.)—Firmado.—V. Herrán.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta corte el dia 15 del actual.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Incluidas ya por la Diputacion en el presupuesto provincial las cantidades necesarias para el aumento gradual de sueldo de los maestros y maestras de las escuelas públicas, segun previenen los arts. 196 y 197 de la ley vigente de Instruccion pública, y deseosa la Junta de proceder en tan delicado asunto con la mas severa justicia atendiendo solo á los verdaderos méritos y servicios de los que mas se hayan distinguido en la carrera de la enseñanza, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los maestros y maestras de las escuelas públicas de esta provincia formarán la hoja de sus servicios y méritos con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

2.º El dia 31 del corriente entregarán los maestros á los señores presidentes de las Juntas locales la referida hoja de servicios, los originales que debidamente los justifiquen y una copia de todos los documentos, en papel del sello 9.º

3.º Las Juntas locales celebrarán una sesion extraordinaria para examinar las hojas de servicios y los documentos que les sirvan de comprobantes, y emitirán al final de ellas su juicio y el concepto que les merezcan los maestros por su aptitud, por su capacidad, por su celo, por su instruccion y por los resultados de la enseñanza.

4.º Las Juntas locales devolverán á los maestros los documentos originales, y á continuacion de la copia, que se unirá á la hoja de servicios, espresarán si está ó no conforme, certificando el Secretario con el visto bueno del Presidente.

5.º En la primera quincena de setiembre próximo remitirán los Presidentes de las locales á esta provincial las hojas de servicios y las copias de los documentos que las comprueban.

6.º Esta Junta procederá á hacer la clasificacion de los maestros, que se publicará en el Boletín Oficial, para que si aquellos tienen algo que esponer, lo manifiesten en el término de un mes, y hechas las rectificaciones que se consideren justas, remitirla al Gobierno de S. M.

Madrid 2 de agosto de 1866.—El Vicepresidente, Blas Diaz de Mendivil.—El Secretario, José P. Clemente.

presados, esperando esta oficina de dichas corporaciones municipales prestarán á estos funcionarios todos los auxilios que necesiten, para llevar á un mas pronto término su cometido.

Madrid 4 de agosto de 1866.—Rivero.

Circular.

Los pueblos cuyos nombres á continuación se espresan, aun no han remitido los expedientes de subasta ó repartimiento de consumos para su aprobacion, como está prevenido.

La Administracion, teniendo en cuenta lo avanzado de la época, se ve en la necesidad de decir á los señores Alcaldes que si para el dia 15, ó á mas tardar el 20 del actual, no se ha evacuado este importante servicio, expedirá plantones con las dietas de 20 reales diarios, que pesarán sobre los Ayuntamientos que por su morosidad han dado lugar á ellos.

- Alpedrete.
- Berrueco.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Brea.
- Cabanillas de la Sierra.
- Camarma de Esteruelas.
- Carabanchel Bajo.
- Cenicientos.
- Cervera.
- Colmenar de Oreja.
- El Molar.
- El Yelton.
- Navacerrada.
- Nuevo Baztan.
- Pedrezuela.
- Piñuecar.
- Pozuelo del Rey.
- Rivas y Vacia Madrid.
- Robledillo de la Jara y el Atazar.
- San Lorenzo de El Escorial.
- Siete Iglesias.
- Torejon de la Calzada.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdepiélagos.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de Perales.

Madrid 5 de agosto de 1866.—José Rivero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE,

Sociedad especial minera.

Primer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuación se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la inobservancia en que muchos accionistas están del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por primera vez en término de quince dias, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de

julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividiendo.

- Doña Angela Ayllon, tres cuartos de accion, 375 reales.
- D. Juan Armada, un cuarto de accion, 125.
- D. Juan José Andueza, dos cuartos de accion, 250.
- D. Francisco Baulenas, un cuarto de accion, 125.
- D. Jaime Beltran, un diez y seisavos de accion, 31 reales 25 céntimos.
- Doña María Casapousa, un diez y seisavos de accion, 31 rs. 25 céntos.
- D. Joaquin Calveton, un cuarto de accion, 125 reales.
- Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de accion, 250.
- D. Francisco Flores García, una accion, 500.
- D. Raimundo Gago, dos cuartos de accion, 250.
- D. Tiburcio Gascuña, un cuarto de accion, 125.
- D. Mariano Gonzalez Crespo, dos cuartos de accion, 250.
- D. Juan Gallardon, un cuarto de accion, 125.
- D. Salvador Granés, un cuarto de accion, 125.
- D. Francisco García Ibañez, una accion, 500.
- D. José Gata Pizarro, un cuarto de accion, 125.
- D. Leon Hergues, un cuarto de accion, 125.
- Doña María Iglesia, un cuarto de accion, 125.
- D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de accion, 250.
- D. Alberto Laguna, dos cuartos de accion, 250.
- D. Alejandro Mora, dos cuartos de accion, 250.
- D. Pedro Mendinueta, dos cuartos de accion, 250.
- Doña Concepcion Martinez, dos cuartos de accion, 250.
- Sr. Marqués de Cusano, tres cuartos de accion, 375.
- D. Martin Obregon, un cuarto de accion, 125.
- Doña Isabel Ruiz, un cuarto de accion, 125.
- Doña Agapita Ruiz, dos cuartos de accion, 250.
- D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de accion, 125.
- D. Mariano Salamanca, un cuarto de accion, 125.
- D. Angel Segovia, dos cuartos de accion, 250.
- Doña María Carmen Salazar, tres cuartos de accion, 375.
- Doña María Visitacion Saez Garcia, un cuarto de accion, 125.
- D. Luis Sola, tres cuartos de accion, 375.
- D. Ramon Taesorena, un cuarto de accion, 125.
- Doña Manuela Vegas, dos cuartos de accion, 250.
- Doña Lucia Woller, un cuarto de accion, 125.
- Doña Dolores Urrutia, un cuarto de accion, 125.
- Doña Juana Verde, dos cuartos de accion, 250.
- Doña Angela Martinez, un cuarto de accion, 125.
- Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de accion, 125.
- D. Manuel Albo, un cuarto de accion, 125.

- D. Rafael Garreta, 2 acciones, 1000.
- D. José María Benitez, un cuarto de accion, 125.
- D. Juan José Ortiz, un cuarto de accion, 125.
- D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de accion, 250.
- Sr. Marqués de Valgonera, tres cuartos de accion, 375.
- D. Antonio Escosura, un cuarto de accion, 125.
- D. José Almirante, un cuarto de accion, 125.
- D. Javier Azpiroz, dos cuartos de accion, 250.
- Doña Josefa Argai, un cuarto de accion, 125.
- D. Severino Barberia, un cuarto de accion, 125.
- Sres. Hermanos Uhagon, dos cuartos de accion, 250.
- D. Tomás Diaz, un cuarto de accion, 125.
- D. José Vinuesa, un cuarto de accion, 125.
- Doña Patricia Muñoz, un cuarto de accion, 125.
- D.ª Josefa Dominguez, un cuarto de accion, 125 rs.
- D. Roque Apéstegui, dos cuartos de accion, 250.
- D. Anacleto Apéstegui, un cuarto de accion, 125.
- D. Domingo Guillen, un cuarto de accion, 125.
- D. Joaquin San Roman, un cuarto de accion, 125.
- D.ª Amalia Bienvenida, dos cuartos de accion, 250.
- D. Joaquin Acuña, dos cuartos de accion, 250.
- D.ª María Concepcion Blanco, un cuarto de accion, 125.
- D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de accion, 250.
- D. Eduardo Elio, un cuarto de accion, 125.
- D. Angel Lopez y Lopez, dos cuartos de accion, 250.
- D. Miguel Rovira, una accion, 500.
- D.ª Josefa Albert, un cuarto de accion, 125.
- D. Francisco Fernandez Vior, una accion, 500.
- D. Agustin Fernandez Vior, una accion, 500.
- D. Carlos Sanzano, un cuarto de accion, 125.
- D. Manuel Alonso, un cuarto de accion, 125.
- D. Ignacio Oliver, un cuarto de accion, 125.
- D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de accion, 125.
- D. Narciso Portales, un cuarto de accion, 125.
- D. Manuel Garcia, 1 3/4 de accion, 875.
- D. Manuel Garrido, una accion, 500.
- D. Francisco Dominguez, un cuarto de accion, 125.
- D. Pablo Mentiguiaga, una accion, 500.
- D. Ramon Romillo, una accion, 500.
- D.ª Juliana Payes, un cuarto de accion, 125.
- D.ª Angela Gonzalez, dos cuartos de accion, 250.
- Sociedad Artistas, un cuarto de accion, 125.
- D. Tomás Pasaverde, dos cuartos de accion, 250.
- El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos, dos cuartos de accion, juntos, 500.
- D.ª Josefa Argai, por los dividendos

10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de accion, 250.

D.ª María Visitacion Saez Garcia, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de accion, 250.

D. Ulpiano Blanco, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dos cuartos de accion, 500.

Madrid 31 de julio de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Contador Secretario, Denisio de Ordovilla.—618.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad los señores accionistas que se espresan á continuación por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen, la Junta Directiva de la misma ha acordado se les requiera por segunda vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en esta presidencia, calle del Prado, número 4, y en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 2 de agosto de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.

Don Mariano Hernandez, don Rafael Hurtado de Mendoza, don Leocadio Montero, don Francisco Rey Malpica, doña Concepcion Gamonal y Rol, doña Manuela Rey y Gamonal, doña Dolores Rey y Gamonal, don Francisco Casanta, don Francisco Escandon, don Lorenzo Fernandez, don Vicente Baranda don Antonino Esparrago, don José Lopez de Tejada, don Manuel Martinez, don Francisco Genaro Ramajos, doña Agustina de Luna, don Bartolomé Martinez y don Bernabé Gudin y Martinez.—619.

LOS TRABUCAIRES.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que está en descubierto, á don Manuel del Alisal, para que en el término de quince dias se sirva satisfacer su importe de 560 reales en la Tesorería de la Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—622.

Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en diferentes cuarteles de estos Reales bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 10 del corriente mes, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto la tasacion y pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Aranjuez 5 de agosto de 1866.—Por O. D. A., Antonio de las Fuentes.—620.

En el dia 2 del corriente, y hora de siete á ocho de la tarde, se escapó del pueblo de Fuencarral una mula perteneciente á Rufino Garcia, de aquella vecindad, de 4 años de edad, pelo castaño oscuro, su alzada la marca un poco escasa, sin herrar. La persona que la haya encontrado se servirá avisarlo al dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.—616.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.